

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17640-2012
CARATULADO : LEAL / SONGER

Santiago, cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

A fojas 28, con rectificación de fojas 39, comparece doña TERESA DEL CARMEN LEAL LLEFE, vendedora, con domicilio para estos efectos en Paseo Bulnes N° 107, oficina 84, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de don CARLOS SONGER JÉREZ, odontólogo, domiciliado en calle General Holley N° 2381 B, departamento 1107, comuna de Providencia, y también en avenida José Arrieta N° 9878, casa E, comuna de Peñalolén.

Refiere que hace años reside en Chillán, acudiendo en uno de sus viajes a Santiago a la consulta del odontólogo demandado, debido a malestares dentales que presentaba, ocasión en la cual el profesional le prescribió el retiro de dos piezas y su posterior remplazo por dos implantes, labor que el mismo, en su calidad de especialista y junto a su equipo de profesionales, realizaría a cambio de \$ 1.000.000 aproximadamente, pagaderos mediante bonos a nombre de la Isapre Consalud.

Indica que el 24 de diciembre de 2009 se le extrajeron las piezas dentales números 29 y 30, programándose para seis días más tarde la instalación de los implantes.

Menciona que antes de las atenciones prestadas por el demandado, este nunca le solicitó exámenes de algún tipo, por no estimarlas necesarias, pese a que en los bonos médicos que adquirió se incluía un estudio preliminar radiológico, el que nunca se practicó.

Reseña que el 30 de diciembre de 2009, antes de la intervención, manifestó al demandado y a su equipo médico las molestias que tenía en el sector donde se



habían quitado las piezas dentales y se ejecutarían los implantes, razón por la cual estos le hicieron ingerir dos pastillas para luego pasarla a pabellón.

Afirma que en plena operación, pese a la anestesia, sintió fuertes dolores, que se hicieron cada vez más intensos, no pudiendo hablar ni gritar, estando incluso a punto de perder el conocimiento por el procedimiento.

Relata que una vez terminada la intervención, pidió al demandado que le pusiera más anestesia, a lo que éste se negó indicándole que ya casi se pasaba de la dosis, enviándola finalmente a su casa con una bolsa de hielo, remedios, y la indicación de que en tres o cuatro días ya se sentiría mejor.

Expresa que como los dolores se mantuvieron durante todo el mes de enero de 2010, pese a los calmantes, al mes siguiente el demandado retiró uno de los implantes, porque según él, hacía presión al nervio y estaba inflamada la zona afectada, indicándole que ahora si el dolor acabaría, lo que no aconteció, pese a que un mes después también se le retirara el segundo implante, persistiendo al día de hoy sus padecimientos.

Señala que el día 7 de abril de 2010 el demandado la envió al Centro de Radiología IMAX Dental y Maxilofacial, donde le tomaron una imagen denominada “Tomografía Computada de Alta Resolución para zona pieza 28-29-30”, practicada por el radiólogo máxilo facial Ricardo Urzúa, quien también efectuó el informe y confeccionó un disco compacto, con los que el demandado posteriormente concluyó que no había nada grave, inyectándole vitaminas en los brazos y corticoides en la zona donde habían estado los implantes, lo cual se reiteró posteriormente en dos oportunidades.

Manifiesta que su psiquiatra, el señor David Carné, la envió a una interconsulta con el cirujano plástico señor Alfredo Hoffman, quien examinándola constató un cuadro de “Neuralgia del trigémino, invalidante”, debido a la perforación que había sufrido el nervio, siendo nefasto para el crecimiento de ésta las inyecciones de corticoides que estaba practicando el demandado.

Agrega que no conforme con ese pronóstico, acudió donde el neurocirujano señor Roberto Vigueras Aguilera, quien examinó su escáner y la derivó donde el médico cirujano y profesor de la Universidad de Concepción, señor Francisco Marchesani, especialista en cirugía plástica, quien, escuchando su relato, revisando el lugar de las lesiones y analizando las imágenes del centro IMEX, le señaló que lo



que se habría provocado con la perforación del nervio trigémino es uno de los dolores más grandes que el ser humano puede resistir, el cual no tiene cura, existiendo solo un tratamiento a base de anestésicos para personas que tienen cáncer a las mandíbulas y que se replica frente a problemas graves del nervio trigémino.

Reconoce que el demandado, ante esta grave situación, le ayudó en los primeros meses a costear los gastos de medicamentos y atenciones médicas de especialistas, todos quienes confirmaron los diagnósticos anteriores.

Aduce que sufre constantes episodios de dolor, los cuales por su intensidad la han llevado a internarse varias veces en centros hospitalarios que no existen en la ciudad de Chillán en que reside, y que la han obligado a trasladarse en múltiples oportunidades a Santiago, alejándose de su familia y asumiendo los costos monetarios que ello implica.

Sostiene que decidió la instalación de los implantes dentales para reincorporarse a su actividad laboral de vendedora, lo cual no podrá concretar debido al dolor constante que sufre.

Explica que la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de Chillán, mediante Dictamen N° 208.1437/2011, de fecha 08 de noviembre de 2011, resolvió otorgarle la calificación de invalidez permanente, teniendo en consideración la neuralgia del trigémino con “Menoscabo de la capacidad de trabajo: 88,56% (mayor de dos tercios)” .

Asevera que además del dolor, los remedios que toma son tantos y tan variados, que ha sufrido consecuencias físicas y psicológicas, lo que le hace perder estabilidad, sufriendo ya varias caídas, fracturándose en una de estas la tibia y el peroné, debiendo ser operada en la Clínica Tabancura de Santiago.

Arguye que al demandado le era conocidos los riesgos que implicaba la intervención dental que le practicó, ya que este se presenta como especialista en implantes dentales, con diversos cursos de perfeccionamiento.

Representa que el demandado, en la actualidad, se encuentra formalizado por el delito de negligencia médica, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 100033493-5, RIT 11164-2011.



Infiere que la responsabilidad civil del demandado es de tipo extracontractual, toda vez que su actuar ha sido negligente y carente de toda prudencia.

Calcula que el daño emergente que ha debido soportar producto del obrar negligente del demandado, configurado por diversos gastos de atenciones médicas, exámenes, remedios, traslados y estadías en Santiago, asciende a la suma aproximada de \$ 15.000.000, a la que debe también sumarse \$ 240.834.240 por concepto de medicamentos que deberá seguir ingiriendo durante el resto de su vida.

Estima que el daño moral no se limita solo al dolor físico sufrido con la perforación del nervio y que persistirá durante el resto de su vida, sino que abarca también el menoscabo de no poder valerse por sí misma y ver truncado su futuro, todo lo cual ha redundado en un cuadro depresivo, por lo cual debe ser indemnizada por el responsable en una suma no inferior a \$220.000.000.

Previas citas legales, termina solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de don Carlos Songer Jérez, ya individualizado, acogerla en todas sus partes, y en definitiva, declarar que este le indemnice en \$ 475.834.240 (\$ 255.834.240 por daño emergente y \$ 220.000.000 por daño moral), o aquel monto que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y costas.

A **fojas 46**, con fecha 20 de septiembre de 2012, consta notificación personal subsidiaria al demandado.

A **fojas 48**, se tuvo por no evacuado el trámite de la contestación.

A **fojas 50**, se tuvo por no evacuado el trámite de la réplica.

A **fojas 52**, se tuvo por no evacuado el trámite de la dúplica.

A **fojas 58**, consta la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la demandante y en ausencia del demandado. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la inasistencia ya anotada.

A **fojas 82**, con rectificación de fojas 90, se recibió la causa a prueba, fijándose los puntos sobre los cuales hubo de recaer aquella rendida en autos.

A **fojas 712**, con fecha 22 de agosto de 2017, se citó a las partes para oír sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a fojas 28, con rectificación de fojas 39, doña Teresa Del Carmen Leal Llefe, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de don CARLOS SONGER JÉREZ, a fin de que estele indemnice en la suma de 475.834.240, o aquel monto que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, mas reajustes, intereses y costas. Funda su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Que hace años reside en Chillán, acudiendo en uno de sus viajes a Santiago a la consulta del odontólogo demandado, debido a malestares dentales que presentaba, ocasión en la cual el profesional le prescribió el retiro de dos piezas y su posterior remplazo por dos implantes, labor que el mismo, en su calidad de especialista y junto a su equipo de profesionales, realizaría a cambio de \$ 1.000.000 aproximadamente, pagaderos mediante bonos a nombre de la Isapre Consalud.

b) Que el 24 de diciembre de 2009 se le extrajeron las piezas dentales números 29 y 30, programándose para seis días más tarde la instalación de los implantes.

c) Que antes de las atenciones prestadas por el demandado, este nunca le solicitó exámenes de algún tipo, por no estimarlas necesarias, pese a que en los bonos médicos que adquirió se incluía un estudio preliminar radiológico, el que nunca se practicó.

d) Que el 30 de diciembre de 2009, antes de la intervención, manifestó al demandado y a su equipo médico las molestias que tenía en el sector donde se habían quitado las piezas dentales y se ejecutarían los implantes, razón por la cual estos le hicieron ingerir dos pastillas para luego pasarla a pabellón.

e) Que en plena operación, pese a la anestesia, sintió fuertes dolores, que se hicieron cada vez más intensos, no pudiendo hablar ni gritar, estando incluso a punto de perder el conocimiento por el procedimiento.

f) Que una vez terminada la intervención, pidió al demandado que le pusiera más anestesia, a lo que éste se negó indicándole que ya casi se pasaba de la dosis, enviándola finalmente a su casa con una bolsa de hielo, remedios, y la indicación de que en tres o cuatro días ya se sentiría mejor.



g) Que como los dolores se mantuvieron durante todo el mes de enero de 2010, pese a los calmantes, al mes siguiente el demandado retiró uno de los implantes, porque según él, hacía presión al nervio y estaba inflamada la zona afectada, indicándole que ahora si el dolor acabaría, lo que no aconteció, pese a que un mes después también se le retirara el segundo implante, persistiendo al día de hoy sus padecimientos.

h) Que el día 7 de abril de 2010 el demandado la envió al Centro de Radiología IMAX Dental y Maxilofacial, donde le tomaron una imagen denominada “Tomografía Computada de Alta Resolución para zona pieza 28-29-30” , practicada por el radiólogo máxilo facial Ricardo Urzúa, quien también efectuó el informe y confeccionó un disco compacto, con los que el demandado posteriormente concluyó que no había nada grave, inyectándole vitaminas en los brazos y corticoides en la zona donde habían estado los implantes, lo cual se reiteró posteriormente en dos oportunidades.

i) Que su psiquiatra, el señor David Carné, la envió a una interconsulta con el cirujano plástico señor Alfredo Hoffman, quien examinándola constató un cuadro de “Neuralgia del trigémino, invalidante” , debido a la perforación que había sufrido el nervio, siendo nefasto para el crecimiento de ésta las inyecciones de corticoides que estaba practicando el demandado.

j) Que no conforme con ese pronóstico, acudió donde el neurocirujano señor Roberto Vigueras Aguilera, quien examinó su escáner y la derivó donde el médico cirujano y profesor de la Universidad de Concepción, señor Francisco Marchesani, especialista en cirugía plástica, quien, escuchando su relato, revisando el lugar de las lesiones y analizando las imágenes del centro IMEX, le señaló que lo que se habría provocado con la perforación del nervio trigémino es uno de los dolores más grandes que el ser humano puede resistir, el cual no tiene cura, existiendo solo un tratamiento a base de anestésicos para personas que tienen cáncer a las mandíbulas y que se replica frente a problemas graves del nervio trigémino.

k) Que el demandado, ante esta grave situación, le ayudó en los primeros meses a costear los gastos de medicamentos y atenciones médicas de especialistas, todos quienes confirmaron los diagnósticos anteriores.

l) Que sufre constantes episodios de dolor, los cuales por su intensidad la han llevado a internarse varias veces en centros hospitalarios que no existen en



la ciudad de Chillan en que reside, y que la han obligado a trasladarse en múltiples oportunidades Santiago, alejándose de su familia y asumiendo los costos monetarios que ello implica.

m) Que decidió la instalación de los implantes dentales para reincorporarse a su actividad laboral de vendedora, lo cual no podrá concretar debido al dolor constante que sufre.

n) Que la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica de Chillán, mediante Dictamen N° 208.1437/2011, de fecha 08 de noviembre de 2011, resolvió otorgarle la calificación de invalidez permanente, teniendo en consideración la neuralgia del trigémino con “Menoscabo de la capacidad de trabajo: 88,56% (mayor de dos tercios)” .

o) Que además del dolor, los remedios que toma son tantos y tan variados, que ha sufrido consecuencias físicas y psicológicas, lo que le hace perder estabilidad, sufriendo ya varias caídas, fracturándose en una de éstas la tibia y el peroné, debiendo ser operada en la Clínica Tabancura de Santiago.

p) Que al demandado le era conocidos los riesgos que implicaba la intervención dental que le practicó, ya que éste se presenta como especialista en implantes dentales, con diversos cursos de perfeccionamiento.

q) Que el demandado, en la actualidad, se encuentra formalizado por el delito de negligencia médica, ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 100033493-5, RIT 11164-2011.

r) Que la responsabilidad civil del demandado es de tipo extracontractual, toda vez que su actuar ha sido negligente y carente de toda prudencia.

s) Que el daño emergente que ha debido soportar producto del obrar negligente del demandado, configurado por diversos gastos de atenciones médicas, exámenes, remedios, traslados y estadías en Santiago, asciende a la suma aproximada de \$ 15.000.000, a la que debe también sumarse \$ 240.834.240 por concepto de medicamentos que deberá seguir ingiriendo durante el resto de su vida.

t) Que el daño moral no se limita solo al dolor físico sufrido con la perforación del nervio y que persistirá durante el resto de su vida, sino que abarca también el menoscabo de no poder valerse por sí misma y ver truncado su futuro,



todo lo cual ha redundado en un cuadro depresivo, por lo cual debe ser indemnizada por el responsable en una suma no inferior a \$220.000.000.

SEGUNDO: Que el demandado no evacuó en tiempo y forma el trámite de la contestación. Asimismo, tampoco se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

TERCERO: Que, atendida la conducta procesal del demandado, existe sustancial controversia sobre la concurrencia, en la especie, de los presupuestos que dan origen a la responsabilidad extracontractual pretendida.

CUARTO: Que, de esta suerte, conviene de antemano reparar en que la actora invoca (y es lo que pide se declare en definitiva) la génesis de una obligación indemnizatoria a raíz de la comisión de un cuasidelito civil (es decir, un hecho culpable, ejecutado sin la intención de dañar), fundando, en consecuencia, el nacimiento de la obligación pretendida en esta fuente de las obligaciones, consagrada *ab initio* en los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, y desarrollada en los artículos 2314 y siguientes mismo cuerpo legal como concepto originario de la denominada responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, resulta fundamental imponerle la carga de probar sus asertos y fundamentos, en cuanto constituyen la fuente de la obligación de que pretende valerse, con arreglo a lo dispuesto, en materia de *onus probandi* de las obligaciones, en el artículo 1698 del Código Civil.

QUINTO: Que, con el objeto de evacuar esta carga, y con prescindencia del orden y denominación que consta en las presentaciones de fojas 125, 130 y 136, la peticionaria rindió, en forma legal y sin objeción admisible de contrario, la siguiente prueba documental:

1) Fotocopias de presupuestos dentales N° 6822092 y N° 68222034, ambos de Megasalud, de fecha 21 de diciembre de 2009, a nombre del profesional Carlos Songer Jérez, especialidad prótesis removible, paciente Teresa del Carmen Leal Llefe, Isapre Consalud (fojas 5 y 6).

2) Fotocopias de bonos comprados en Isapre Consalud, por Jaime Vásquez Martínez, a favor de odontólogo Carlos Songer Jérez (foja 7 y siguiente).

3) Fotocopia del recibo de dinero emitido a nombre de Carlos Songer, de fecha 4 de enero de 2010, por la suma de \$176.500, por concepto de tratamiento dental (foja 9).



- 4) Fotocopia de la interconsulta enviada al doctor Carlos Marchesani por el psiquiatra David Carne Bolaño, Rut 10.745.143-9 (foja 10).
- 5) Fotocopia de certificado médico emitido por el implantólogo Francisco Marchesani (foja 11 y siguiente).
- 6) Fotocopia de certificado emitido por el doctor Roberto Vigueras Aguilera, neurocirujano, de fecha 2 de noviembre de 2010 (foja 13).
- 7) Fotocopia del informe médico emitido con fecha 8 de septiembre de 2011, por la doctora María Cecilia Pesce, especialista en trastornos temporomandibulares y dolor orofacial de Clínica Alemana (foja 14).
- 8) Fotocopia del Informe Médico de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido por la doctora Claudia Esquivel Carvajal, médico psiquiatra, red GESAM-Chillán (foja 15).
- 9) Fotocopias de recetas médicas (fojas 16 y siguientes).
- 10) Cotización de medicamentos emitido por Farmacia Salcobrand- Chillán, el 18 de abril de 2012 (foja 20).
- 11) Fotocopias de diagnóstico por imágenes en odontología, tomado por el centro radiológico Imax (fojas 21 y siguiente).
- 12) Fotocopia de Dictamen 208-143772012 de la Superintendencia de Pensiones de la Octava Región, que invalidez de Teresa del Carmen Leal Llefé (foja 23).
- 13) Fotocopia de la epicrisis emitida por la Clínica Indisa, de fecha 8 de marzo de 2012 (foja 24).
- 14) Imágenes explicativas del nervio trigémino y su ubicación en el cuerpo humano (fojas 25 y siguientes).
- 15) Copia de boleta emitida por Servicios Médicos CUC Limitada, sin fecha, a nombre de Teresa Leal Llefé, por un monto de \$ 30.000.
- 16) Copia de boleta emitida por Centro Neuropsiquiátrico de Santiago S.A., de fecha 22 de septiembre de 2011, a nombre de Teresa Leal Llefé, por un monto de \$ 30.000.



17) Copias de quince boletas emitidas por el Hospital Militar de Santiago, a nombre de Teresa Leal Llefe, en las fechas y por los montos que a continuación se detallan:

- 23 de noviembre de 2011, \$ 13.370.
- 1 de diciembre de 2011, \$ 15.460.
- 20 de diciembre de 2011, \$ 17.180.
- 20 de diciembre de 2011, \$ 13.370.
- 10 de enero de 2012, \$ 15.460.
- 19 de enero de 2012, \$ 15.460.
- 6 de febrero de 2012, \$ 13.370.
- 6 de febrero de 2012, \$ 13.370.
- 6 de febrero de 2012, \$ 34.430.
- 8 de marzo de 2012, 13.636.
- 5 de julio de 2012, \$ 15.764.
- 5 de julio de 2012, \$ 18.990.
- 9 de julio de 2012, \$ 13.636.
- Sin fecha legible, \$ 15.460.
- Sin fecha legible, \$ 13.370.

18) Copias de dos órdenes de atención médica emitidas por Consalud, de fecha 5 de diciembre de 2011 y a nombre de Teresa Leal Llefe ambas, por montos de \$ 4.020 y \$ 5.783 respectivamente.

19) Informe de cuenta al paciente emitido por Clínica Tabancura, de fecha 5 de diciembre de 2011, a nombre de Teresa Leal Llefe, por un monto de \$ 2.000.096.

20) Informe de valorización de cargos emitido por Clínica Universitaria de Concepción S.A., de fecha 28 de diciembre de 2011, a nombre de Teresa Leal Llefe. Por un monto de \$ 116.722.

21) Programas de atención médica emitidos por Isapre Consalud a nombre de Teresa Leal Llefe.



22) Copias de veintitrés boletas emitidas por Salcobrand S.A., en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 15 de diciembre de 2011, \$119.926.
- 8 de enero de 2012, \$ 34.008.
- 31 de marzo de 2012, \$ 19.114.
- 7 de mayo de 2012, \$ 19.114.
- 12 de mayo de 2012, \$ 10.560.
- 13 de julio de 2012, \$ 19.416.
- 21 de julio de 2012, \$ 5.017.
- 23 de julio de 2012, \$ 38.832.
- 27 de julio de 2012, \$ 3.918.
- 4 de agosto de 2012, \$ 32.014.
- 4 de agosto de 2012, \$ 10.034.
- 9 de agosto de 2012, \$ 50.151.
- 8 de septiembre de 2012, \$ 6.610.
- 24 de febrero de 2014, \$ 431.
- 24 de febrero de 2014, \$ 5.623.
- 25 de febrero de 2014, \$ 31.011.
- 24 de mayo de 2014, \$ 43.607.
- 1 de diciembre de 2014, \$ 7.028.
- 23 de enero de 2015, \$ 11.255.
- Sin fecha, \$ 14.443.
- 22 de marzo de 2015, \$ 14.890.
- 25 de marzo de 2015, \$ 11.058.
- 16 de diciembre de 2015, \$ 24.046.

23) Copias de boletas emitidas por Casanova e Hijos Limitada, en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 15 de diciembre de 2011, \$ 36.520.



- 12 de mayo de 2012, \$ 17.040.
- 22 de diciembre de 2012, \$ 17.960.
- 31 de diciembre de 2012, \$ 1.990.
- 31 de diciembre de 2011, \$ 11.900.
- 13 de mayo de 2014, \$ 36.500.
- 15 de mayo de 2014, \$ 10.560.
- 24 de mayo de 2014, \$ 7.080.
- 13 de diciembre de 2014, \$ 11.920.
- Diciembre de 2004, \$ 11.600.
- 3 de enero de 2015, \$ 14.890.
- 16 de diciembre de 2015, \$ 20.380.

24) Copia de receta emitida por Redgesam a nombre de Teresa Leal Llefe, de fecha 10 de mayo de 2012.

25) Copias de cuatro boletas emitidas por Liga Chilena contra la Epilepsia, a nombre de Teresa Leal Llefe, en las fechas y por montos que a continuación se señalan:

- 16 de agosto de 2012, \$ 15.600.
- 16 de agosto de 2012, \$ 36.900.
- 20 de septiembre de 2012, \$ 15.600.
- 20 de septiembre de 2012, \$ 36.900.

26) Copias de cuatro recetas cheques, a nombre de Teresa Leal Llefe, de fechas que a continuación se señalan:

- 16 de agosto de 2012.
- 28 de septiembre de 2012.
- 2 de septiembre de 2015.
- 7 de octubre de 2015.



27) Copias y/o originales de siete de boletas emitidas por la Corporación Nacional del Cáncer, a nombre de Teresa Leal Llife, en las fechas y por los montos que a continuación se detallan:

- 18 de agosto de 2012, \$ 10.532.
- 28 de septiembre de 2012, \$ 21.063.
- 25 de enero de 2013, \$ 10.532.
- 25 de enero de 2013, \$ 4.890.
- 25 de febrero de 2015, \$ 17.112.
- 25 de febrero de 2015, \$ 45.315.
- 28 de abril de 2015, \$ 42.554.

28) Copias de seis boletas emitidas por Servicios Clínica Alemana Limitada, a nombre de Teresa Leal Llife, en las fechas y por los montos que a continuación se detallan:

- 27 de julio de 2012, \$ 65.000.
- 30 de julio de 2012, \$ 35.968.
- 10 de agosto de 2012, \$ 65.000.
- 16 de agosto de 2012, \$ 38.000.
- 22 de mayo de 2014, \$ 7.626.
- 26 de agosto de 2014, \$ 38.078.

29) Originales y copias de treinta y tres boletas emitidas por Clínica del Dolor Concepción Limitada, en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 7 de diciembre de 2012, \$ 30.000.
- 9 de enero de 2013, \$ 20.000.
- 16 de enero de 2013, \$ 20.000.
- 23 de enero de 2013, \$ 30.000.
- 4 de junio de 2013, \$ 20.250.
- 28 de agosto de 2013, \$ 20.000.



- 4 de septiembre de 2013, \$ 20.000.
- 9 de octubre de 2013, \$ 30.000.
- 9 de octubre de 2013, \$ 20.000.
- 27 de noviembre de 2013, \$ 20.000.
- 18 de diciembre de 2013, \$ 30.000.
- 6 de marzo de 2014, \$ 30.000.
- 9 de abril de 2014, \$ 30.000.
- 9 de abril de 2014, \$ 66.000.
- 23 de abril de 2014, \$20.000.
- 14 de mayo de 2014, 20.000.
- 14 de mayo de 2014, \$ 30.000.
- 14 de mayo de 2014, \$ 72.000.
- 24 de junio de 2014, \$ 30.000.
- 6 de agosto de 2014, \$ 20.000.
- 6 de agosto de 2014, \$ 30.000.
- 18 de noviembre de 2014, \$ 30.000.
- 18 de noviembre de 2014, \$ 18.000.
- 25 de noviembre de 2014, \$ 50.400.
- 4 de diciembre de 2014, \$ 20.000.
- 22 de diciembre de 2014, \$ 20.000.
- 13 de enero de 2015, \$12.320.
- 20 de enero de 2015, \$ 12.320.
- 20 de enero de 2015, \$ 30.000.
- 20 de enero de 2015, \$ 20.000.
- 23 de enero de 2015, \$ 20.000.
- 6 de febrero de 2015, \$ 30.000.
- 24 de junio de 2015, \$ 35.000.



30) Copias de cinco bonos de atención ambulatoria, emitidos por Isapre Consalud, a nombre de Teresa Leal Lefe, en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 9 de mayo de 2012, \$ 13.555.
- 5 de julio de 2012, \$ 24.424.
- 23 de diciembre de 2013, \$ 7.253.
- 25 de septiembre de 2014, \$ 2.772.
- 7 de octubre de 2014, \$ 1.087.

31) Copias de cinco boletas emitidas por Clínica Chillan, a nombre de Teresa Leal Lefe, en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 23 de febrero de 2013, \$ 32.313.
- 23 de febrero de 2013, \$ 18.250.
- Sin fecha legible, \$ 41.968.
- Sin fecha legible, \$ 21.013.
- 23 de julio de 2015, \$ 13.000.

32) Copia de orden de atención médica emitida por Isapre Consalud, de fecha 9 de mayo de 2012, a nombre de Teresa Leal Lefe.

33) Certificado de atención de urgencia emitido por Clínica Chillan, de fecha 9 de mayo de 2012, a nombre de Teresa Leal Lefe.

34) Copia de cotización de medicamentos en Farmacia Salcobrand, de fecha 18 de abril de 2012.

35) Copia de epicrisis emitida por Hospital Clínico del Sur, de fecha 29 de octubre de 2012, respecto de doña Teresa Leal Lefe.

36) Copias de dos facturas emitidas por Hospital Clínico del Sur, a nombre de Teresa Leal Lefe, en las fechas y por montos que a continuación se indican:

- 20 de diciembre de 2012, \$ 4.326.597.
- 2 de septiembre de 2015, \$ 3.273.868



37) Copias de cuatro resúmenes de liquidación de cuenta médica emitidos por Isapre Consalud, respecto de doña Teresa Leal Llife, en las fechas y por los montos que a continuación se señalan:

- 20 de enero de 2012, \$ 1.850.611.
- 8 de mayo de 2012, \$ 1.517.398.
- 2 de octubre de 2013, \$ 473.216
- 11 de octubre de 2013, \$ 265.436.

38) Copias de diversos comprobantes de pagos de pasajes terrestres.

39) Copias de Informes de valorización de cargos emitidos por Clínica Chillan, de fechas 23 de diciembre de 2013 y 23 de julio de 2015, a nombre de Teresa Leal Llife.

40) Hojas de registros clínicos 39882-2 y 39882-4, emitidas por Clínica Chillan, de fechas 23 de diciembre de 2013 y 23 de julio de 2015, a nombre de Teresa Leal Llife.

41) Par de boletas emitidas por Hospital Clínico Herminda Martin, a nombre de Teresa Leal Llife, en las fechas y montos que a continuación se señalan:

- 12 de abril de 2014, \$ 21.400.
- 12 de abril de 2014, \$ 45.640.

42) Copias de cinco boletas emitidas por Farmacias Cruz Verde S.A., en las fechas y por los montos que a continuación se indican:

- 15 de julio de 2012, \$ 7.060.
- 7 de agosto de 2012, \$ 7.060.
- 7 de marzo de 2014, \$ 11.630.
- 10 de mayo de 2014, \$ 8.230.
- 24 de mayo de 2014, \$ 7.080.

43) Copias de tres boletas emitidas por Fasa Chile S.A., en las fechas y por los montos que a continuación se detallan:

- 18 de febrero de 2014, \$ 14.270



- 21 de febrero de 2014, \$ 14.250.
- 24 de febrero de 2016, \$ 8.280.

44) Tres recetas prescritas por la terapeuta Maritza Berrocal Ulloa a doña Teresa Leal Llefé, de fechas 9 de enero de 2013 y 23 de abril de 2014.

45) Tres boletas emitidas por “Droguería Alemana”, sin fechas dos de ellas y otra datada el 16 de enero de 2013.

46) Certificado emitido por la Clínica Alemana, de fecha 28 de enero de 2014, respecto de doña Teresa Leal Llefé.

47) Certificados emitidos por Manejo Integral del Dolor, de fecha 14 de mayo de 2014 ambos, respecto de doña Teresa Leal Llefé.

48) Epicrisis emitida por Hospital Clínico del Sur, de fecha 25 de enero de 2014, respecto de doña Teresa Leal Llefé.

49) Fotocopias de presupuestos dentales N° 12007330 y N° 12007331, ambos de Megasalud, de fecha 12 de mayo de 2014, a nombre del profesional Carol Susan Delano Mc Creadie, paciente Teresa del Carmen Leal Llefé, Isapre Consalud.

50) Informe de gastos por beneficiario emitido por Isapre Consalud, de fecha 23 de febrero de 2016, respecto de doña Teresa Leal Llefé. que da cuenta de gastos por concepto de salud desde el 9 de enero de 2013 al 10 de febrero de 2016.

51) Veinticuatro Solicitudes de bonificación a Isapre Consalud, respecto a beneficiaria Teresa Leal Llefé.

52) Boletas emitidas por Centro de Salud y Bienestar Viate Limitada, a nombre de Teresa Leal Llefé, en las fechas y por los montos que a continuación se indican:

- 7 de diciembre de 2015, \$ 35.000.
- 18 de enero de 2016, \$ 35.000.

53) Boleta emitidas por María Ángela Salazar, a nombre de Teresa Leal Llefé, por concepto de psicoterapia, en las fechas y por los montos que a continuación se detallan:

- 23 de febrero de 2014, \$ 30.000.



- 29 de enero de 2015, \$ 30.000.

54) Boletas emitidas por Claudia Francisca Palma Fernández, a nombre de Teresa Leal Llefe, por concepto de atenciones de psicología, en las fechas y por los montos que a continuación se indican:

- 16 de marzo de 2015, \$ 20.000.
- 20 de julio de 2015, \$ 20.000.

55) Boleta emitida por el doctor Rolando Carrasco Rosenthal, de fecha 7 de abril de 2015, por consulta médica a Teresa Leal Llefe, cuyo monto asciende a \$20.000.

56) Copia de receta a nombre de Teresa Leal, de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrita por la doctora Marie Caroline Sepulchre.

57) Certificados emitidos por Hospital Clínico del Sur, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, respecto a doña Teresa del Carmen Leal Llefe.

58) Detalles de cuenta por orden emitidos por Hospital Clínico del Sur, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, a nombre de Teresa Leal Llefe.

59) Informe médico emitido por la doctora María Caroline-Sepulchre, el cual certifica atención a doña Teresa Leal Llefe por dolor intercrítico de difícil manejo medicamentoso con crisis algia facial crónica, episódica neuropática de la hemicara derecha, junto a listado de uso de medicamentos actualizados.

60) Certificado emitido por cirujano dentista Francisco Marchesani, respecto de atención otorgada a Teresa Leal Llafe.

61) Certificado emitido por el doctor Roberto Vigueras, neurocirujano, de fecha 23 de febrero de 2016, que da cuenta de la atención a doña Teresa Leal Llefe por neuralgia trigémino secundaria a lesión iatrogénica, dolor intratable, síndrome depresivo-ansioso secundario, e indica tratamiento, junto a dos recetas médicas suscritas por el mismo doctor.

62) Cotizaciones en Farmacias Salcobrand y Cruz Verde, de fecha 23 y 24 de febrero de 2016, por medicamentos para la señora Teresa Leal.

63) Certificado de atención en Redgesam respecto de la señora Teresa Leal Llefe, suscrito por el doctor Handel Mendoza Lleward, de fecha 23 de febrero de 2016.



64) Dictamen de invalidez de fecha 8 de noviembre de 2011, ejecutoriado el 14 de diciembre de 2011, emitido por Superintendencia de Pensiones, que da cuenta que doña Teresa Leal padece un menoscabo de la capacidad de trabajo del 88, 56%.

65) Boleta emitida por Enferhome, de fecha 13 de agosto de 2015, por atención de servicios de enfermería a doña Teresa Leal, cuyo valor asciende a \$48.000 (foja 325).

66) Presupuesto emitido por Francisco Marchesani, cirujano dentista, de fecha 30 de diciembre de 2015, por tratamiento dental a paciente Teresa Leal, por un monto total de \$1.230.000.

67) Fotocopia de boleta emitida por Francisco Marchesani y Compañía Limitada, a nombre de doña Teresa Leal, de fecha 30 de diciembre de 2015, por un total de \$820.000.

68) Fotocopia de boleta emitida por Mario Derek Silva Dujisin, cirujano dentista, de 23 de abril de 2015, a nombre de Teresa Leal, por un monto de \$380.000.

69) Cinco comprobantes de ingresos por despacho de recetas, a nombre de Teresa Leal Llefé.

70) Comprobante de atención en servicio de urgencia de Clínica Tabancura, servicio de otorrinolaringólogo, a doña Teresa Leal Llefé.

71) Detalle de cobros cuenta paciente emitido por Clínica Tabancura, a nombre de Teresa Leal Llefé, de fecha 27 de junio de 2014, por el valor final de \$43.400.

72) Copias de dos boletas emitidas por Dentoanálisis Ltda., de fecha 28 de octubre de 2014, por radiografías, y valores de \$ 30.000 y \$ 18.000 respectivamente.

73) Receta prescrita por el doctor Juan Poblete Campos a nombre de Teresa Leal Llefé, de fecha 24 de febrero de 2016.

74) Copia autorizada de sentencia dictada por Octavo Juzgado de Garantía de Santiago en autos Rit 1164-2011, de fecha 30 de junio de 2015, mediante la cual se condena a don Carlos Songer Jérez por el cuasidelito de lesiones contra doña Teresa Leal (fojas 360 y siguientes).



75) Copia autorizada de recurso de nulidad interpuesto en autos Rit 11164-2011, de fecha 14 de julio de 2015 por abogado defensor de don Carlos Songer y su proveído.

76) Copia autorizada de resolución de la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago, en autos rol 2575-2015, de fecha 23 de octubre de 2015.

77) Copia autorizada de certificado de ejecutoria de sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por el Octavo Juzgado De Garantía de Santiago, en autos Rit 11164-2011.

78) Copia de informe emitido por el Servicio Médico Legal respecto de doña Teresa Leal Llefe, de fecha 29 de diciembre de 2011, enviado al Ministerio Público en causa penal Ruc 1110033493-5 (foja 445 y siguiente).

79) Copia de informe emitido por el Servicio Médico Legal respecto de doña Teresa Leal Llefe, de fecha 20 de junio de 2012, enviado al Ministerio Público en causa pena Ruc 1110033493-5.

80) Informe médico otorgado por doctora Claudia Esquivel Carvajal, respecto a doña Teresa Leal, de fecha 16 de noviembre de 2010, junto a receta.

81) Certificado médico otorgado por la doctora María Cecilia Pesce, respecto a doña Teresa Leal, de fecha 28 de septiembre de 2011, junto a receta.

82) Solicitud de inscripción en Registro Nacional de la Discapacidad, de fecha 3 de mayo de 2013, respecto a doña Teresa Leal Llefe.

83) Certificado de discapacidad de doña Teresa Leal Llefe, de fecha 24 de abril de 2013, el cual acoge la discapacidad solicitada, asignándole un 60% de discapacidad física, con diagnóstico de lesión trigeminal iatrogénica, estabilización lumbar.

84) Notificación y solicitud de designación de mediador ante la Superintendencia de Salud, de fecha 3 de junio de 2011, donde se cita a mediación al doctor Carlos Songer Jérez

85) Certificado otorgado por la doctora Marie Caroline Sepulchre, del centro “Manejo Integral del Dolor”, de fecha 14 de mayo de 2014, a nombre de doña Teresa del Carmen Leal Llefe.



86) Certificados otorgados por el doctor Francisco Marchesani C., respecto de condición y atenciones brindadas a doña Teresa Leal Llefé.

87) Solicitud de examen radiológico en unidad de emergencia de Hospital Clínico Herminda Martín, a nombre de doña Teresa Leal, de 13 de abril de 2014.

88) Boleta de atención médica emitida por el doctor Pedro Moya González, sin fecha legible, a nombre de Teresa Leal Llefé, por \$ 30.000.

89) Informe médico complementario elaborado por el psiquiatra Vicente Aliste Araneda, datado en julio de 2012, respecto de doña Teresa Leal Llefé.

90) Ficha de atención a Teresa Leal Llefé, suscrita por el médico tratante Fernando Riquelme Pereira, fecha de ingreso 9 de enero de 2014, fecha de alta 25 de enero de 2014, que señala gastos de hospitalización, exámenes electrocardiogramas, medicamentos e insumos, que asciende en gastos de hospitalización a \$4.530.475.

91) Copia de factura por traslado de urgencia emitido por Ambulancias Serendur, a nombre de Teresa Leal Llefé, por un valor de \$70.000.

92) Set de boletas correspondientes a gastos de estacionamientos, traslados, alojamiento y meriendas.

Los documentos signados con los numerales 15) a 93) se encuentran bajo la custodia N° 7956-2017 de este tribunal.

SEXTO: Que, además, la demandante provocó la absolución de posiciones del demandado, quien reconoció expresamente las preguntas 1, 3, 5, 11, 19, 30 y 31 del pliego que rola a fojas 69 y siguientes, consistentes en:

1) Que detenta la profesión de odontología, habiéndose titulado en la Universidad de Chile.

3) Que la demandante de autos fue su paciente, a quien atendió para hacerle un tratamiento de implantología.

5) Que el día 30 de diciembre de 2009 citó a la demandante a la Clínica Finis Terra para realizarle el trabajo de implantología en las piezas 29 y 30.

11) Que en abril de 2010 derivó a la demandante al Centro de Radiología Imax Dental y Máxilofacial, donde le tomaron una “Tomografía



Computada de Alta Resolución” para la zona de las piezas 28, 29 y 30, la que fue practicada por el radiólogo máxilo facial Ricardo Urzúa, quien, una vez realizado el procedimiento, efectuó un informe para el demandado.

19) Que la lesión al nervio trigémino produce dolores que van en escala 1 a 10, siendo las escalas 7, 8, 9 y 10 de carácter intolerables.

30) Que atendió a la demandante al iniciar su tratamiento en el centro médico Megasalud de la Isapre Consalud en avenida Irarrázaval.

31) Que trabajaba habitualmente en el centro médico referido anteriormente, practicando tratamientos de implantología.

SÉPTIMO: Que el demandado no rindió prueba alguna en apoyo de su defensa.

OCTAVO: Que el tribunal dispuso la realización de un peritaje psicológico y otro odontológico. El primero de ellos, a cargo de doña María Susana Abarca Reyes, rola a fojas 259 y siguientes, mientras que el segundo, a cargo de don José Luis Alfaro Gutiérrez, corre agregado a fojas 286 y siguientes.

NOVENO: Que, para la mayor claridad de las consideraciones de esta sentencia, la valoración de los medios de prueba recién detallados se hará conjuntamente con el análisis de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual esgrimida.

DÉCIMO: Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. En el caso de marras, la demandante aduce la existencia de un cuasidelito como fuente de la obligación de reparación de la que dice ser acreedora, el que, en razón del texto del artículo 2284 del Código Civil, corresponde a un hecho culpable, cometido sin la intención de dañar.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, son presupuestos de la responsabilidad que se invoca: a) la acción u omisión dolosa o culpable por parte de algún agente; b) la capacidad de él o los agentes; c) la producción del daño; d) la existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido.



DUODÉCIMO: Que, en cuanto al requisito de la capacidad, siendo ésta la regla general de nuestro ordenamiento jurídico y no habiéndose alegado su defecto, se le tendrá por concurrente.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al primero de los requisitos arriba establecidos, de los hechos expuestos en la demanda se desprende que la responsabilidad que se persigue en estos autos, es por la perforación del nervio trigémino que la actora habría sufrido a manos del demandado, causa esta de todos los daños físicos y morales que se describen en el libelo pretensor.

DÉCIMO CUARTO: Que, para la acreditación de lo referido precedentemente, habrá de tenerse en consideración la copia autorizada de la sentencia definitiva, ya ejecutoriada, dictada por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 11.164-2011, por la que, previo relato de la acusación, de la valoración de los antecedentes aportados y de las consideraciones jurídicas de rigor, se condenó al demandado de autos, don Carlos Jorge Songer Jérez, en su calidad de autor del cuasidelito de lesiones graves, a la pena de presidio menor en su grado mínimo, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena.

Los hechos que en esta sentencia se tuvieron por establecidos corresponden a los siguientes:

- Que el 24 de diciembre de 2009, doña Teresa Leal Llefe, a esa fecha de 49 años de edad, concurrió a la consulta privada del cirujano dentista Carlos Jorge Songer Jérez, emplazada en la comuna de Providencia, quien, en la misma oportunidad, procedió a extraerle las piezas dentales 29 y 30, citándola luego para la semana siguiente, con el objeto de colocar los respectivos implantes en los lechos de las referidas piezas, ubicadas en el maxilar inferior izquierdo, para lo cual, contrariando lo prescrito por la *lex artis* médica, no solicitó ninguna clase de examen imagenológico de la zona a intervenir.

- Que el 30 de diciembre de 2009, en uno de los pabellones de la Clínica Odontológica de la Universidad Finis Terrae situada en avenida Pedro de Valdivia N° 1509, comuna de Providencia, el imputado Carlos Jorge Songer Jérez procedió, actuando como primer cirujano, a fijar los implantes piezas dentales 29 y 30 de doña Teresa Leal Llefe, oportunidad en la cual, debido a la falta de exámenes y mediciones en torno al diámetro y profundidad de los implantes,



estudios mandados por la lex artis médica para este tipo de procedimientos, lesionó gravemente la tercera rama del nervio trigémino izquierdo de la demandante, provocándole una discapacidad física de carácter permanente del 60%, acompañada de un dolor agudo e invalidante en la zona inervada por dicho nervio, el que perdura hasta la fecha y del cual no se ha recuperado, a pesar de las terapias a que ha sido sometida por especialistas médicos y dentistas del área de la neurocirugía, máxilo facial y del dolor, lo que la ha condenado en definitiva a una neuralgia permanente y al uso de fuertes fármacos solo paliativos de sus padecimientos.

DÉCIMO QUINTO: Que la sentencia penal citada precedentemente goza del efecto de cosa juzgada, inclusive en la esfera civil, en razón de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo condena al demandado de estos autos, don Carlos Jorge Songer Jérez, por su responsabilidad en los mismos sucesos que sustentan la demanda incoada en autos. Así, cabe aplicar lo preceptuado en el artículo 180 del mismo cuerpo legal, de modo que *“no será lícito en éste (juicio civil) tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.”* .

En consecuencia, resulta inconcuso que el sujeto pasivo de este proceso, el señor Songer Jérez, ha incurrido en un comportamiento no solo culpable, sino que además contrario a la lex artis de la especialidad médica que profesa –lesión de nervio trigémino de la demandante, por fijación de implantes dentales sin previos estudios en torno al diámetro y profundidad adecuada de estos-, subsumible en la conducta típica del cuasidelito de lesiones graves previsto y sancionado por el artículo 491 inciso primero del Código Penal, en relación con el 490 N° 2 del mismo cuerpo legal, tal como se ha establecido con fuerza de cosa juzgada por el fallo aludido.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a los perjuicios alegados, es preciso señalar que según el propio texto de la demanda, doña Teresa Leal Llefse se entiende legitimada para accionar en su calidad de víctima directa del obrar negligente del demandado, aduciendo el daño emergente, lucro cesante y daño moral que ha experimentado desde que le fuera lesionado irremediablemente el nervio trigémino.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que existe acompañada en autos una profusa cantidad de prueba tendiente a evidenciar y pormenorizar los perjuicios que para la salud de doña Teresa Leal Llefe ha significado el obrar negligente del demandado acaecido el día 30 de diciembre de 2009, alguna de la cual incluso ya sido reseñada en el considerando décimo cuarto. Sin perjuicio de ello, y para una mejor síntesis de la presente exposición, a continuación se procederá a hacer mención a las dos probanzas que, de manera más sistemática y acabada, ilustran la condición médica de la demandante.

En primer lugar, el informe pericial odontológico que rola a fojas 286 y siguientes, elaborado por don José Luis Alfaro Gutiérrez en base a una revisión detallada del expediente y de los antecedentes proporcionados en él, así como de un examen odontológico practicado a la persona de la actora, refiere que actualmente ésta *“presenta sensibilidad dolorosa al tacto en forma exacerbada en el sector Labial inferior izquierdo, tanto en la piel del mentón, labio y mucosa del labio, sector del reborde alveolar residual mandibular izquierdo tanto en sus paredes vestibular y lingual.*

Se puede establecer con esto la ratificación diagnóstica de Disestesia con Hiperalgnesia en la zona mandibular izquierda consecutiva a una Neuralgia de la 3era rama del Trigémino de origen traumático.

Además se certifica que existe un problema auditivo del sector izquierdo, donde se afecta el 8vo par craneal (Nervio Auditivo), esto certificado por médico especialista Médico Otorrinolaringólogo, cuyo diagnóstico es Compromiso Sensorineural del 8vo par izquierdo con Hipoacusia Sensorineural izquierdo leve a moderado. El médico receta Betahistina 8 mgrs. (es un antivértigo).

Se certifica además el oído derecho en normal condición.”

En cuanto a la magnitud de los daños experimentados por la demandante, el peritaje da cuenta que actualmente ésta, a siete años y seis meses de la intervención implantológica practicada por el demandado, *“presenta un fuerte dolor constante del sector mandibular izquierdo, con el consiguiente compromiso en su estado de salud general y la dificultad para ejercer las normales funciones del sistema estomatognático como la fonoarticulación y masticación ; además de las funciones propiamente tal del labio como la sensibilidad, la aprehensión y movilidad en general.*



No se logra establecer la correlación directa entre la Disestesia con Hiperalgnesia de la zona mandibular izquierda con el cuadro de Compromiso sensorioneural del 8vo par craneal izquierdo.

La paciente además presenta un Cuadro de Depresión Post – Traumático certificado por Médico Siquiatra en el 2016.” .

Respecto a las secuelas de doña Teresa Leal Llife, el informe colige que su cuadro clínico “es de tratamiento complejo y multidisciplinario; se han realizado la mayoría de los protocolos clínicos para este tipo de lesiones, sobretodo que han transcurrido 7 años y 6 meses desde el evento traumático; quedando prácticamente como última alternativa la evaluación de intervención microquirúrgica por parte de un Neurocirujano, la que tiene de por sí, por el tiempo transcurrido, un bajísimo porcentaje de éxito, esto avalado por la literatura especializada en el tema.

Se establece que el pronóstico es reservado a malo y que las secuelas presentadas por el paciente en su sector labial inferior izquierdo tales como dolor agudo al tacto leve, imposibilidad de aprehensión labial, masticación dificultosa y la imposibilidad de realizar movimientos labiales múltiples, solo pueden ser abordadas hasta este momento en forma paliativa vía fuente farmacológica y con un constante monitoreo multidisciplinario de especialistas, lo que radica en un alto costo mensual para el afectado.” .

En segundo lugar, y complementando lo expuesto por la pericia precitada, la probanza singularizada con el numeral 64) del considerando quinto, consistente en un Dictamen de Invalidez ya ejecutoriado emitido por la Superintendencia de Pensiones, Comisión Médica N° 2 de la VIII Región, datada el 8 de noviembre de 2011, da cuenta que en esta fecha se declaró que doña Teresa Leal Llife, debido a los diagnósticos de Neuralgia del Trigémino y Lumbalgia Secuelar, cuenta con un menoscabo de su capacidad de trabajo de un 88,56%, el cual, siendo superior a dos tercios, redunda en una invalidez definitiva total que se devenga a contar del 30 de agosto de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Que siendo el daño emergente un perjuicio de tipo material, consistente en la pérdida efectiva de un bien económico que se encuentra en el patrimonio de la víctima, las probanzas singularizadas con los numerales 16) a 20), 22), 23), 25), 27) a 31), 36), 37), 39), 41) a 43), 45), 50), 52) a 55), 58), 65), 67) a 69), 71), 72) y 91) del considerando quinto, permiten dilucidar el



valor de las prestaciones médicas que doña Teresa Leal Llefe ha debido recibir para tratar las secuelas de la intervención negligente que le practicara el demandado el día 30 de diciembre de 2009.

La primera de las probanzas enumeradas, consistente en una boleta emitida por el Centro Médico Neuropsiquiátrico de Santiago, de fecha 22 de diciembre, refiere un costo de \$ 30.000 por concepto de atención psiquiátrica recibida por doña Teresa Leal Llefe.

La segunda probanza enumerada, se trata de un set de quince boletas emitidas por el Hospital Militar de Santiago, trece de las cuales corresponden a atenciones de psicoterapia que, entre los días 23 de noviembre de 2011 y 9 de julio de 2012, le fueron otorgadas a doña Teresa Leal Llefe en dicho centro asistencial. La suma total de estos documentos, todos los cuales cuentan con el timbre de pagado, asciende a la suma de \$ 201.496.

La tercera probanza enumerada, consiste en dos órdenes de atención médica emitidas ambas el 5 de diciembre de 2011 por Isapre Consalud a nombre de doña Teresa Leal Llefe, en virtud de la cuales esta tuvo que desembolsar en favor de la aseguradora un monto total de \$ 9.803.

La cuarta probanza enumerada, se trata de un informe de cuenta al paciente emitido por la Clínica Tabancura con fecha 5 de diciembre de 2011, a nombre de doña Teresa Leal Llefe, que detalla una serie de prestaciones médicas por las cuales ésta adeudaba la suma total de \$ 2.000.096.

La quinta probanza enumerada, consiste en un informe de valorización de cargos emitido por la clínica Universitaria de Concepción con fecha 28 de diciembre de 2011, a nombre de doña Teresa Leal Llefe, también singulariza prestaciones médicas por las cuales ésta debía erogar al centro asistencial la suma de \$ 116.722.

En las probanzas singularizadas con los numerales 22), 23), 25), 27), 42), 43), 45) y 69), figuran sets de boletas emitidas por diversas instituciones con motivo de la venta de medicamentos. La suma de los valores consignados en estos instrumentos, cuya data es posterior a la manifestación de los padecimientos de la demandante, de acuerdo a la agrupación que se les ha dado, ascienden, respectivamente, a los siguientes montos: \$ 517.663, \$ 198.340, \$ 105.000, \$



151.998, \$ 41.060, \$ 36.800, \$ 10.400 y \$ 146.387, que en total representan la suma de \$ 1.207.648.

La probanza singularizada con el numeral 28) del considerando quinto, se trata de un set compuesto por seis boletas emitidas por la Clínica Alemana, entre los días 27 de julio de 2012 y 26 de agosto de 2014, con motivo de diversas consultas, exámenes y procedimientos médicos practicados a doña Teresa Leal Llefe, por los cuales ésta tuvo que pagar en total la suma de \$ 249.402.

La probanza signada con el numeral 29) del considerando quinto, consiste en una serie de boletas emitidas por la Clínica del Dolor de Concepción, entre los días 7 de diciembre de 2012 y 23 de enero de 2015, con motivo de diversas atenciones brindadas a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta tuvo que desembolsar la suma total de \$ 841.290

La probanza singularizada con el numeral 30) del considerando quinto, se trata de un set de cinco bonos de atención ambulatoria adquiridos de Isapre Consalud por doña Teresa Leal Llefe, por los cuales ésta, previa bonificación del financiador de salud, tuvo que erogar la suma total de \$ 49.091.

La probanza signada con el numeral 31) del considerando quinto, consta de tres boletas emitidas por la Clínica Chillan entre los días 23 de febrero de 2013 y 23 de julio de 2015, por concepto de diversos procedimientos médicos brindados a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de los cuales esta asumió la obligación de pagar la suma total de \$ 63.563.

La probanza singularizada con el numeral 36) del considerando quinto, está constituida por dos facturas emitidas por el Hospital Clínico del Sur, por un monto total de \$ 7.600.465, y cuya causa reside en la atención otorgada a doña Teresa Leal Llefe.

La probanza signada con el numeral 37) del considerando quinto, consiste en cuatro resúmenes de liquidación de cuenta médica emitidos por la Isapre Consalud, entre los días 20 de enero de 2012 y 11 de octubre de 2013, por concepto de diversos procedimientos y exámenes practicados a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de los cuales ésta, previa deducción del financiador de salud, asumió la obligación de pagar un monto total de \$ 4.106.661.

La probanza singularizada con el numeral 39) del considerando quinto, se trata de dos informes de valorización de cargos emitidos por la Clínica Chillan los



días 23 de diciembre de 2013 y 23 de junio de 2015, por concepto de diversas prestaciones y productos médicos otorgados a doña Teresa Leal Llefe, por los cuales asumió ella la obligación de pagar la suma total de \$ 132.146.

La probanza signada con el numeral 41) del considerando quinto, consta de un par de boletas emitidas por el Hospital Clínico Herminda Martin de Chillan el día 12 de abril de 2014, por concepto de exámenes practicados a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de los cuales ésta asumió la obligación de pagar un monto total de \$ 67.040.

La probanza singularizada con el numeral 52) del considerando quinto consiste en un par de boletas emitidas por el Centro de Salud y Bienestar Vitae Limitada los días 7 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, por concepto de consultas médicas requeridas por doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta asumió la obligación de pagar la suma total de \$ 70.000.

La probanza signada con el numeral 53) del considerando quinto, se trata de un par de boletas emitidas por doña María Angela Salazar Soto los días 23 de febrero de 2014 y 29 de enero de 2015, por concepto de psicoterapias requeridas por doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta asumió la obligación de pagar un monto total de \$ 60.000.

La probanza singularizada con el numeral 54) del considerando quinto, consta de dos boletas emitidas por doña Claudia Francisca Palma Fernandez los días 16 de marzo de 2015 y 20 de julio de 2015, por concepto de atenciones psicológicas brindadas a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta asumió la obligación de pagar la suma total de \$ 20.000.

La probanza signada con el numeral 55) del considerando quinto, consiste una boleta emitida por don Rolando Carrasco Rosenthal 1 día 7 de abril de 2015, por concepto de consulta médica requerida por doña Teresa Leal Llefe, a cambio de la cual ésta asumió la obligación de pagar la suma de \$ 20.000.

La probanza signada con el numeral 58) del considerando quinto, trata sobre dos detalles de cuenta emitidos por el Hospital Clínico del Sur, que dan cuenta de servicios de hospitalización, exámenes de laboratorio, electrocardiogramas, médicos, medicamentos, insumos, resonancias magnéticas, endoscopias, ambulancias, visitas y otros ítems, prestados en los periodos comprendidos entre los días 9 y 25 de enero de 2014 y 3 y 13 de agosto de 2015, por los cuales doña Teresa Leal Llefe



asumió la obligación de pagar al centro asistencial, en total, la suma de \$ 7.869.167. Respecto a la deuda de honorarios médicos y equipo médico, no encontrándose ésta suficientemente precisada en los documentos bajo análisis, será desestimada para el cómputo del daño emergente soportado por la demandante.

La probanza singularizada con el numeral 65) del considerando quinto, consta de una boleta emitida por Enferhome Cuidados Clínicos y Domiciliarios el día 13 de agosto de 2015, por concepto de dos turnos de enfermería a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de los cuales ésta asumió la obligación de pagar la suma de \$ 48.000.

La probanza singularizada con el numeral 67) del considerando quinto, consiste en una boleta emitida por Francisco Marchesani Carrasco y Compañía Limitada, el día 30 de diciembre de 2015, por concepto de diversas atenciones odontológicas prestadas a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta quedó obligada al pago de \$ 820.000.

En la probanza singularizada con el numeral 68) del considerando quinto, figura una boleta emitida por Francisco Marchesani Carrasco y Compañía Limitada, el día 23 de abril de 2015, por concepto de endodoncia prestada a doña Teresa Leal Llefe, quedando obligada ésta al pago de \$ 380.000.

La probanza singularizada con el numeral 71) del considerando quinto, trata sobre un detalle de cuenta al paciente emitido por la Clínica Tabancura con fecha 27 de julio de 2014, por concepto de consultas médicas y servicio de imagenología brindados a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de los cuales ésta quedó obligada al pago de \$ 43.400.

La probanza singularizada con el numeral 72) del considerando quinto, consiste en dos boletas emitidas por Francisco Marchesani Carrasco y Compañía Limitada, el día 28 de octubre de 2014, por concepto de servicios de radiología prestados a doña Teresa Leal Llefe, a cambio de las cuales ésta quedó obligada al pago de \$ 48.000.

Por último, la probanza signada con el numeral 91) del considerando quinto, consta sobre una factura emitida con fecha 26 de noviembre de 2011 por Danilo Antonio Toledo Sierra Traslado de Enfermos, por el servicio de ambulancia a doña Teresa Leal Llefe, a cambio del cual ésta quedó obligada al pago de \$ 70.000.



La suma total de todos los gastos que para diferentes prestaciones médicas y farmacológicas se han verificado y tenido por acreditados mediante las probanzas consideradas precedentemente, ascienden a la suma de \$ 26.123.990.

Conviene destacar que todas las ventas y servicios consignados en los documentos descritos precedentemente, resultan coherentes y concordantes con la profusa cantidad de documentos también acompañados en autos, representativos de órdenes de atención médica, certificados, presupuestos, cotizaciones, recetas, epicrisis, informes de gastos por beneficiario, solicitudes de bonificación, solicitudes de exámenes, y otros, que se han signado con los numerales 4) a 13), 32) a 35), 46) a 49), 51), 56), 57), 59) a 61), 63), 64), 66), 70), 73), 78) a 87) y 89) del considerando quinto; y también con las secuelas y tratamientos referidos en el informe pericial de fojas 286 y siguientes.

De igual manera, es necesario señalar que las probanzas signadas con los numerales 38), 88), 90) y 92) del considerando quinto, no se han estimado para el cómputo del daño emergente padecido por la demandante. La primera por tratarse de un conjunto de pasajes y/o comprobantes de viajes terrestres innominados o imposibles de atribuir necesariamente a la persona de doña Teresa Leal Llefe. La segunda por no contar con una fecha correctamente escrita y factible de ubicar temporalmente luego de manifestados los perjuicios de doña Teresa Leal Llefe. La tercera por corresponder a un simple detalle de prestaciones médicas y valores, sin aparecer suscrito por entidad o individuo alguno, y no contar tampoco con timbre o Rut institucional que torne verosímil y comprobable lo allí consignado. Y la cuarta, al igual que la primera, por consistir en una serie de documentos representativos de pagos no asociados nominativamente a la persona de la demandante.

DÉCIMO NOVENO: Que la actora pretende además que se la indemnice, a título de daño emergente, por todos los gastos en medicamentos que deberá suministrarse durante el resto de su vida para atenuar los dolores que irremediablemente seguirá sufriendo a causa del obrar negligente del demandado.

Al respecto, conviene aquí recalcar que en materia extracontractual, el artículo 2329 del Código Civil dispone que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.



Dicho precepto consagra en nuestro sistema jurídico el principio de la reparación integral del daño, según el cual, la indemnización que por éste se conceda habrá de comprender la suma que coloque a la víctima en la misma posición en que estaría si no hubiese sufrido el hecho dañoso por el cual ahora está obteniendo compensación.

Así las cosas, estando asentado que el comportamiento culpable en que incurrió el demandado significó a la actora la lesión irreversible de su nervio trigémino y, asimismo, habiéndose establecido que el compromiso de salud derivado de ello está constituido por un fuerte dolor permanente del sector mandibular izquierdo que solo puede ser atenuado paliativamente mediante tratamientos farmacológicos, necesariamente debe concluirse que el detrimento patrimonial asociado al financiamiento de los fármacos constituye un daño cierto y no eventual.

En efecto, y tal como ha señalado recientemente la Excelentísima Corte Suprema en Rol IC 400-2017 *“la sola circunstancia de tratarse de un daño presente o futuro no le resta certidumbre pues lo que importa es que no exista duda sobre la existencia del daño, siendo esa certeza el presupuesto indispensable para su resarcimiento.”* .

VIGÉSIMO: Que habiéndose argüido por la actora el ítem de gastos en medicamentos como aquello que le reportará en el futuro daño emergente a consecuencia del obrar negligente del demandado, este sentenciador procederá a fijar el monto indemnizatorio correspondiente, en base al promedio mensual que puede extraerse de los gastos en medicamentos consignados por los instrumentos signados con los numerales 22), 23), 25), 27), 42), 43), 45) y 69) del considerando quinto, el cual a continuación se aplicará a los meses de expectativa razonable de vida que aún restan a la demandante.

De acuerdo a las probanzas referidas, la demandante, entre los meses de diciembre de 2011 y febrero de 2016 (51 meses) ha desembolsado la suma total de \$ 1.207.648 en medicamentos, lo cual representa un desembolso mensual aproximado de \$ 23.679.

En cuanto a la esperanza de vida, según los datos públicos del Instituto Nacional de Estadísticas, esta alcanza actualmente hasta los 80 años tratándose del sexo femenino, detentando la actora a la fecha la edad de 57 años y 8 meses (según fecha de nacimiento consignada en informe pericial de fojas 259 y



siguientes), lo cual implica que razonablemente es dable esperar que aún le queden por vivir 22 años y 4 meses (268 meses).

Así, aplicando el promedio de gasto mensual en medicamentos de la actora (\$ 23.679) a cada uno de sus meses de expectativa de vida (268), se obtiene un monto de \$ 6.345.972 como representativo de aquello que tendrá que desembolsar en el futuro para el tratamiento farmacológico paliativo de sus fuertes dolores.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme a lo relacionado en los tres considerandos precedentes, la suma total de los montos representativos del daño emergente ocasionado a la actora por el demandado (\$26.123.990 + \$ 6.345.972), asciende a la suma total de \$ 32.469.962.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el lucro cesante corresponde a la privación de una legítima ganancia para quien se dice víctima de un hecho dañoso, lo que, de suyo, impone a quien lo pretenda la carga de acreditar que, a consecuencia de la acción lesiva, sea su patrimonio el que se haya visto privado de un ingreso pecuniario que, de otro modo, habría percibido y, más aún, tendría derecho o, a lo menos, la legítima expectativa de percibir. En la misma línea, se debe reiterar que todo perjuicio, para ser indemnizado, debe ser cierto –y no meramente hipotético o eventual- y consistir en la lesión de un interés legítimo, es decir, digno de un amparo por el derecho.

En este orden de ideas, cabe señalar que la actora ha mostrado una total falta de actividad probatoria en lo que concierne al lucro cesante que pide indemnizar, En efecto, la peticionaria no aportó al proceso ningún medio de convicción que permita siquiera intuir aquello que efectivamente percibía antes de ver reducida su capacidad de trabajo en un 88,56% (invalidez definitiva total) producto del obrar negligente del demandado. Ello, acarreará el rechazo de la demanda a este respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta al daño moral, siendo este un perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima, éste aparece de modo manifiesto en la persona de la actora, doña Teresa Leal Llefé, quien, según se obtiene del valor reconocido a la prueba ya analizada en los considerandos precedentes, sufrió en manos del demandado la lesión irreversible de su nervio trigémino, lo que le ha importado un



daño físico de entidad significativa y permanente según ya se ha establecido anteriormente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el informe pericial psicológico que rola a fojas 259 y siguientes, refiere que doña Teresa Leal Lefe presenta *“indicadores de inestabilidad interna que surge de la angustia, frustración, tristeza e insatisfacción por la situación de vida actual”*, presentando *“pensamientos reiterados de como el evento estresante y el dolor físico que siente, cambio su estilo de vida, la alegría de vivir, la energía”*, y experimentado *“sentimientos negativos, ansiedad, desesperación e incertidumbre”*.

La pericia ahonda en el estado psíquico de la demandante, agregando que *“la imagen de sí misma, la autoestima es negativa, siente que es imposible recuperar y superar sus limitaciones físicas y psíquicas, tiene el deseo imperioso de hacer reconocer y respetar su situación para no caer en una resignación relajante”*.

Por último, el informe reseñado concluye que la demandante evidencia un daño psicológico caracterizable como trastorno mixto de ansiedad y depresión mayor, cuadro este que manifiesta a través de síntomas de angustia, ansiedad, tristeza, irritabilidad, trastorno del sueño, alteración y disminución de la energía y del estado de ánimo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que lo considerado anteriormente, conduce a la convicción de este sentenciador sobre la efectiva producción de una afectación en la esfera de la integridad síquica de doña Teresa Leal Lefe, que es consecuencial a las secuelas de fuertes y permanentes dolores que padeció y seguirá padeciendo durante el resto de su vida debido a la lesión irreversible del nervio trigémino en manos del demandado, lo que supone necesariamente la afectación del derecho a la integridad física y síquica que asegura el artículo 19 N^o 1 de la Constitución Política de la República, el que, por cierto, se representa como un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial que, en caso de ser afectado, demanda una compensación por aquellos que deben responder del daño.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, acreditada la vulneración de bienes jurídicos de naturaleza inmaterial de que es titular la persona de la actora doña Teresa Leal Lefe, no puede sino presumirse la experiencia del daño moral asociado a ésta, el que procede estimar digno de una compensación, con arreglo a lo previsto en el ya



citado artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y 1489 del Código Civil, el que, para el presente asunto, este sentenciador avalúa prudencialmente en la indemnización meramente satisfactiva de \$ 50.000.000.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba rendida no resulta apta para desvirtuar, modificar y/o complementar lo ya analizado, y lo que se dirá en lo resolutivo.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y, visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 1437, 1489, 1698 y siguientes, 2284, y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 178, 180, 254, 342, 346, 425, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

A.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 28 y siguientes, sólo en cuanto se condena al demandado don Carlos Jorge Songer Jérez, al pago en favor de la actora doña Teresa Leal Llefle las sumas que a continuación se detallan:

- 1.- \$ 32.469.962 por concepto de lucro cesante.
- 2.- \$ 50.000.000 por concepto de daño moral.

B.- Que las sumas ordenadas pagar en la letra anterior, devengarán intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada.

C.- Que se condena en costas al demandado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADA POR DON VÍCTOR BERGAMÍN SALINAS, JUEZ SUBROGANTE DEL SEGUNDO JUZGADSO CIVIL DE SANTIAGO.

En **Santiago**, a **cuatro de Diciembre de dos mil diecisiete** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

